



Considerando la determinación dictada en la acción de inconstitucionalidad 137/2022 y cuyo plazo de cumplimiento fue el 01 de enero de 2024, solicito información sobre:

¿Cómo han demostrado las autoridades obligadas en la determinación su cumplimiento?

¿Qué acciones ha realizado este Alto Tribunal para conocer del cumplimiento de estas obligaciones?”

II. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-566-2024** de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Por oficio electrónico **SI/28/2024** de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad dio cumplimiento al requerimiento, mediante el cual remitió el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, por el cual se ordena notificar a las partes la sentencia dicta en la acción de inconstitucionalidad 137/2022, resulta en sesión de veinte de abril de dos mil veintitrés.

IV. Mediante oficio electrónico de dos de abril de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información



hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:

“Respuesta

Le informo que su solicitud fue turnada a la **Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad (SSTCCAI)**, órgano de la Suprema Corte considerado competente, quien informó lo siguiente:

‘...A efecto de atender la solicitud con número de folio UT/J/0214/2024, hago de su conocimiento que, de acuerdo con las facultades contenidas en la fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las correspondientes como autoridad obligada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sección de Trámite advierte que la información corresponde a la acción de inconstitucionalidad 137/2022, la cual, fue resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veinte de abril de dos mil veintitrés. Por lo anterior, la información que derive de dicho asunto es pública.

De acuerdo con la solicitud de la información, el peticionario requiere la información respecto a los trámites de cumplimiento que se han realizado para dar cumplimiento a la referida sentencia.

Al respecto, conviene precisar que en dicho asunto se analizó la regularidad constitucional del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de la Guardia Nacional, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley de Asensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil veintidós.

De manera específica, el Pleno de este Alto Tribunal declaró la invalidez de los artículos 29, fracción IV, en su porción normativa “, y ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, conforme a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública que defina la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12, fracción I, en su porción normativa “de la Defensa Nacional”, 13 Bis, en su porción normativa “de la



Defensa Nacional”, 14, párrafo primero, en su porción normativa “a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional”, y fracción III, en su porción normativa “grado jerárquico de Comisario General y”, 15, fracción VII, en su porción normativa “de la Defensa Nacional”, 23, párrafo segundo, en su porción normativa “de la Defensa Nacional”, y 57, párrafo segundo, de la Ley de la Guardia Nacional; 138, fracción VII, y 170, fracción II, apartado H, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y 1º, párrafo segundo, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil veintidós; así como de los artículos transitorios tercero, sexto y séptimo del referido Decreto.

Sobre el particular el Pleno reconoció que dicho pronunciamiento de inconstitucionalidad involucraría un reajuste en el control administrativo, presupuestal y operativo de la Guardia Nacional que corresponde, por mandato del artículo 21 constitucional, a la Secretaría del ramo de la seguridad pública.¹ Por lo que determinó que las declaratorias de invalidez decretadas surtirían sus efectos el primero de enero de dos mil veinticuatro, con el fin de que las dependencias involucradas cuenten con el tiempo requerido para realizar gradualmente el reajuste establecido en la sentencia.

Finalmente, por mandato del Tribunal Pleno se ordenó notificar la sentencia al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.³

En vista de lo anterior, se remite el documento digital del acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés por el que se ordena notificar a las partes la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 137/2022, en cumplimiento a las determinaciones ordenadas por el Pleno de este Máximo Tribunal.

De cualquier forma, es importante resaltar que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias que se



encuentran publicadas en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y pueden consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...'

*Por lo anterior, y en lo que respecta la información relativa **al Acuerdo que menciona la SSTCCAI**, hago de su conocimiento que dicha información, se encuentra clasificada como pública, y disponible en la modalidad preferida por Usted, en ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de la presente comunicación, **se remite el documento referido**".*

Respuesta que fue notificada al solicitante el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. El quince de abril de dos mil dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó el siguiente agravio:

"A través del presente escrito, promuevo recurso de revisión en contra de la respuesta inadecuada e incompleta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dio respecto de la solicitud



de información con número de folio 330030524000433, tal y como se describe a continuación.

El 21 de febrero de 2024 presenté una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), requiriendo información detallada y desagregada sobre actividades que el sujeto obligado lleva a cabo en sus operaciones diarias y que, por lo tanto, debe generar periódicamente al tratarse de actos que derivan del ejercicio de sus facultades, misma que fue registrada con el número de folio 330030524000433.

El 2 de abril de 2024, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de un oficio, en el que se aprecia que contestó a dicha solicitud de manera deficiente e inadecuada, pues no se relaciona con las cuestiones planteadas en la solicitud de información. En el caso en concreto, se solicitó la información documental que respondiera las siguientes preguntas:

1. ¿Cómo las autoridades obligadas han demostrado ante la SCJN, el cumplimiento de lo dispuesto en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2022?
2. ¿Cuáles acciones ha realizado la SCJN para dar seguimiento y conocer el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Acción de Inconstitucionalidad 137/2022 a las autoridades correspondientes?

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud con la entrega de un oficio consistente en los acuerdos de notificación que realizó a las partes, al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la Fiscalía General de la República. Así como la orden de publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Sin embargo, estas constancias acreditan el propio cumplimiento que la SCJN realizó y no el de las autoridades que la AI 137/2022 señala como obligadas.

Es decir, el sujeto obligado entregó documentación relacionada con la Acción de Inconstitucionalidad antes señalada, pero que no responde a los cuestionamientos planteados en la solicitud de



información, porque no son constancias que acrediten que, tanto el Congreso de la Unión, como el Poder Ejecutivo Federal, están realizando las diligencias necesarias para cumplir con lo establecido en la AI 137/2022. Y si bien, los documentos entregados se asocian con lo solicitado, no son adecuados para tener por cumplida la obligación de entrega de la información que la SCJN tiene.

Al tratarse de información relacionada con las funciones diarias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lleva a cabo, se ve obligada a generar y documentar la información solicitada, pues la Ley de Transparencia es clara al establecer una serie de obligaciones que deben de cumplir para asegurar el ejercicio de rendición de cuentas y el acceso a la información de los particulares. Entre estas, se encuentra la obligación de generar información necesaria para evaluar el cumplimiento de la Acción de Inconstitucionalidad 137/2022 y mantener actualizados sus respectivos sistemas de archivo y gestión documental, así como entregar esta información en caso de ser solicitada por un particular.

En este sentido, esta información tendrá que estar sistematizada, ser extensa, accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Es por lo anterior que solicito a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que instruya al sujeto obligado a proporcionar la información requerida de manera íntegra, en la modalidad y formato solicitado, para que se garantice mi derecho al acceso a la información, tal como lo establece la Constitución y la legislación nacional y local en materia de transparencia.

De igual forma, solicito que, de ser necesario este órgano garante aplique la suplencia de la queja en beneficio del solicitante, tal y como la Ley de Transparencia lo prevé”.

VI. A través de correo electrónico de quince de abril de dos mil veinticuatro, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de



Datos Personales envió a este Alto Tribunal el oficio **INAI/STP/DGAP/227/2024**, por el cual se remitió el presente recurso de revisión.

VII. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1097-2024**, de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el citado medio de impugnación a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

¹ “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior, en virtud de que el solicitante realizó dos cuestionamientos en relación con diversas determinaciones dictadas en la acción de inconstitucionalidad 137/2022, resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veintitrés por el Tribunal Pleno, y cuyo plazo de cumplimiento fue el uno de enero de dos mil veinticuatro.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:



En su escrito de agravios, la recurrente manifestó que la respuesta otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es inadecuada e incompleta y no responde a los cuestionamientos planteados en la solicitud de información.

Dicha inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracción IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”.

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia **el cuatro de abril de dos mil veinticuatro**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **cinco al veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**⁴.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **quince abril de dos mil veinticuatro**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵. Por ende, **SE ADMITE EL**

⁴ Ello en virtud de que los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que



RECURSO DE REVISIÓN.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría de la Sección de

corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 30-2024 ADMISIÓN.doc

Identificador de proceso de firma: 428484

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T04:58:36Z / 29/10/2024T22:58:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	54 3d f0 2e ca a7 3d ca 60 a2 0d 61 5f 36 4f 3d 27 72 14 36 51 20 79 11 bb 61 b9 38 87 79 6a d7 50 f8 a3 d2 c5 45 43 10 e6 01 ce e6 9e 7c d4 13 39 1e 42 3e f0 34 f5 66 90 3b d7 8b dd 0e 88 46 55 2a 63 2a e2 6b d2 08 12 91 ad 87 12 6e 31 57 f5 b0 c3 2e 71 70 85 c6 ec 2f f7 89 02 be ac ba a3 b7 42 2a c7 70 8c 54 fb 71 4b 89 6b a7 e8 2d 0c da d9 74 ca 02 02 a2 f5 6b 04 26 fd 97 81 ae c7 00 08 09 9d f4 f9 97 db d0 75 12 4b 23 85 3a b6 a7 27 18 b4 48 48 cb ef f7 e4 e6 4b 5c 7a 9f 89 8d f4 b9 ae 81 bd 73 9f 15 20 49 09 e3 a9 d9 c4 79 f7 94 15 f4 ae 34 83 0f ca 5c 4a d9 4f 41 7c bb e4 9f c1 8c 48 60 5c 8a 49 af ae 20 7f 40 6a d5 b0 f2 52 cf 26 4c c2 ab 89 fa 77 9b 50 b4 f9 7d bb f4 77 75 ba 44 88 fe 23 1c 18 a0 e0 29 05 5f 23 a8 ff 7d 3b ec dc 1a 6c cb e5 6f ca f1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T04:58:44Z / 29/10/2024T22:58:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T04:58:36Z / 29/10/2024T22:58:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7712617			
	Datos estampillados	6205ABA24768221AF4E8CCBB01C369CE7E5A3E106829E1BE5D1AE9D870C604AC			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:40:39Z / 22/10/2024T14:40:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	02 cc 43 b7 8b 1d 76 9c a0 be e2 29 b7 84 89 c8 f4 7b 8b 13 fb 18 9e 9a b4 4d 9c 12 57 4b f9 75 a9 71 7d 02 d9 6f e0 4d 91 96 ec 22 1d a8 15 9e b4 6d 78 ea 0a c6 d3 39 7d 5b 75 dc 4e 97 86 ef 46 5b fd da 5d 24 3d 1c 42 63 71 e7 e8 24 84 e7 67 89 8c aa b8 ba 6f f3 80 26 41 2c 42 5b df 61 12 a8 af 5b f2 5c 02 f6 42 0e 28 7a 93 25 47 a4 ed 6d 2f e9 84 78 d3 60 88 c9 63 dd 06 aa 25 f3 b4 64 8e 52 06 7c 02 e0 76 db 9e ca 5b cf 3e 29 1d 0a 29 9c e1 a3 56 6b d8 d1 93 23 5b 19 de 87 31 77 9c a0 9e ae 06 f6 63 9f d4 89 09 d6 10 30 6b cd e3 05 cc 6b c4 8d 59 d1 3a 6b 8b e0 05 d5 08 7c 5c ed de 8c 26 b8 b5 a6 43 e9 dc 14 2a bb b2 69 98 3f b5 65 e2 ee 30 29 ba ab 09 85 9e 6c 51 5d 0c ba 8a 73 cf df 25 7a ae c1 7a 89 71 46 1b ea b9 04 91 fe 66 0f 02 12 f3 c5 27 8a 66 fc				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:42:55Z / 22/10/2024T14:42:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:40:39Z / 22/10/2024T14:40:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7687394			
	Datos estampillados	4FB2AF9A75E466D579D37807D5A2383A567658031413DDDF91405362E0922AB			

 <p>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	22 de octubre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros